



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>ANGEL ALBERTO PERAZA</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>SANDRA LILIANA BEJARANO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>410013110001 2020 00196 00</b>
<b>AUTO</b>	<b>SUSTANCIACIÓN.</b>

Neiva, siete (07) de octubre del dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta la designación de poder realizada por la sociedad Duarte Liberato Abogados Especializados S.A.S a la abogada AWDREY LORENA ACHIPIZ MOLINA, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la referida profesional del derecho, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

2. Ahora, en lo que respecta a la notificación de la parte demandada, si bien fue allegada por el ejecutante la certificación expedida por la empresa postal autorizada, donde indica que la dirección no existe, la señora SANDRA LILIANA DIAZ BEJARANO se pronunció a través de correo electrónico solicitando información del proceso, por lo anterior se considera lo siguiente.

a) La notificación por conducta concluyente es aquella en razón de la cual, se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa; sobre el particular establece el Art. 301 del C. G del Proceso que cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce una providencia, o constituye apoderado judicial, se considera notificada por conducta concluyente.

En el primero de los casos, se tendrá por notificada en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, y en el segundo, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado designado para tal fin.

b) Del examen del presente proceso, se evidencia que la demandada en escrito allegado el 23 de junio de 2022 bajo el epígrafe “Contestación demanda por alimentos” pero del contenido del mismo se colige que requiere información del proceso.

3. Se advierte que la ejecutada realiza su intervención sin apoderado judicial, lo que no es propio en los procesos de esta naturaleza, como quiera que los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 establecen las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo de alimentos.

En punto de la habilitación para actuar en causa propia en asuntos de esta naturaleza, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-734 de 2019, al analizar tal exigencia, dispuso:

“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de las excepciones para liquidar en causa propia”. (Destacado por este Despacho).

Consecuente con lo anterior y a tono con lo establecido en el art. 301 del C.G.P., el Despacho tendrá a la demandada notificada por

conducta concluyente desde la notificación que por estado se haga de este proveído.

Para efectos de garantizar el debido proceso de la demandada, y pese haber presentado escrito, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que remita al correo electrónico de la apoderada del ejecutado el auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, como quiera que no existe en el plenario prueba de que en efecto hayan sido remitidos, advirtiendo el Despacho que los términos para excepcionar y/o pagar se empezarán a contar al día siguiente de la recepción del mensaje de datos, como quiera que la demandada ya se encuentra notificada e indicando la misma, que no tiene derecho de postulación para representarse en causa propia en este asunto; cualquier trámite procesal debe solicitarlo a través de apoderado judicial..

Por lo expuesto se, RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la designación del poder que hace la sociedad Duarte Liberato Abogados Especializados S.A.S, en su calidad de apoderada de la demandante, a la abogada AWDREY LORENA ACHIPIZ MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.806.376, Tarjeta profesional No. 329.577 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico [lorena01231995@hotmail.com](mailto:lorena01231995@hotmail.com), para que continúe representándolo en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

**SEGUNDO: TÉNER** notificada por conducta concluyente a la demandada SANDRA LILIANA BEJARANO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso desde el día en que se notifique por estado la presente providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría que el mismo día que por estado se notifique este proveído remita al correo electrónico que suministró la demandada copia del auto que libró mandamiento de pago, de la

demandada y sus anexos; surtida esa actuación contabilice el término de la demandada según lo establece el art. 91 del CGP.

**CUARTO: PRECISAR** a la ejecutada, que no tiene derecho de postulación para representarse en causa propia en este asunto; cualquier trámite procesal debe solicitarlo a través de apoderado judicial.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'D' followed by a long, horizontal flourish.

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**

**Juez**